

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 13 de diciembre de 2018, ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito de D.[CONFIDENCIAL], en el que solicita al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), acceso a la siguiente información: “ *Copia del recurso contencioso-administrativo presentado por la CNMC contra la reciente normativa urbanística municipal de Madrid, en materia de viviendas turísticas, así como información acerca del estado de tramitación del correspondiente procedimiento.*”
- II. El artículo 14 apartado 1, letra f) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el apartado 2 del citado precepto dispone que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

- III. Analizada la solicitud del Sr [CONFIDENCIAL] de acceso al recurso interpuesto por la CNMC, se considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que se trata de un recurso contencioso-administrativo actualmente en tramitación respecto del cual todavía no existe decisión judicial, y un eventual acceso al escrito procesal de recurso contencioso-administrativo redactado exclusivamente a los efectos de dicho procedimiento judicial y en que se contiene el detalle de los argumentos de la CNMC, afectaría a la igualdad de partes en proceso, conculcando el principio de igualdad de armas en los procedimientos judiciales.

En este sentido, sobre la aplicación de este principio, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, véase por todas Resolución de 30 de agosto de 2017 y 27 de noviembre de 2017.

Asimismo, procede aludir a la jurisprudencia europea que excluye el derecho de acceso en ciertos casos que incluyen a los escritos procesales de una institución. Se cita, por todas, la Sentencia del Tribunal General de 26 de mayo de 2016, International Management Group/Comisión, T-110/15, apartado 29:

“Así pues, el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de presunciones generales de denegación de acceso a documentos en cinco casos, a saber, en lo que atañe a los documentos del expediente administrativo de un procedimiento de control de ayudas de Estado (sentencia de 29 de junio de 2010, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, C-139/07 P, apartado 61), los documentos intercambiados entre la Comisión y las partes notificantes o terceros en el marco de un procedimiento de control de las operaciones de concentración entre empresas (sentencias de 28 de junio de 2012, Comisión/Éditions Odile

Jacob, C-404/10 P, apartado 123, y Comisión/Agrofert Holding, C-477/10 P, apartado 64), los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional (sentencia de 21 de septiembre de 2010, Suecia y otros/API y Comisión, C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P, apartado 94), los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento durante la fase administrativa previa de éste (sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11 P y C-605/11 P, apartado 65) y los documentos obrantes en el expediente de un procedimiento de aplicación del artículo 101 TFUE (sentencia de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12 P, apartado 93)."

Como señaló el apartado 32 de la misma sentencia, *"la ratio legis en que se fundamenta la aplicación de esas presunciones generales está ligada a la imperiosa necesidad de asegurar el correcto desarrollo de los procedimientos en cuestión y de garantizar que sus objetivos no se vean comprometidos"*.

No obstante lo anterior, en la medida en que los informes económicos emitidos por el Departamento de Promoción de la Competencia en el marco del referido recurso son públicos y se encuentran publicados en la web de la CNMC, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la LTAIBG se acuerda el acceso parcial exclusivamente en relación a dichos documentos, los cuales podrán ser consultados a través del siguiente enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/la042018>

- IV. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR en parte la solicitud de acceso formulada por D.[CONFIDENCIAL] en relación a los informes económicos emitidos por el Departamento de Promoción de la Competencia, de acuerdo con lo señalado en el apartado III.

DESESTIMAR en parte la solicitud de acceso, respecto del recurso contencioso-administrativo presentado por la CNMC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14. 1 f) de la LTAIBG.

Notifíquese esta resolución al solicitante.

Contra la presente resolución, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, 1 de febrero de 2019